

PROCESO : VERBAL DIVISORIO AUTO DECRETANDO VENTA BIEN COMUN
RADICADO : 2019-00934
DEMANDANTE : ORLADYS TORCOROMA MANOSALVA
DEMANDADO : JOSE FERNANDO MANOSALVA Y OTROS

Al Despacho de la señora Juez para resolver lo solicitado por el señor apoderado demandante. Aclaro señora Juez que la parte demandada luego de notificada guardo silencio.


PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL- ORALIDAD

Ocaña, Catorce de Julio de dos mil veintiuno.-

Se resuelve lo pertinente dentro del presente proceso DIVISORIO promovido por ORLADYS TORCOROMA MANOSALVA RIZO a través de mandatario judicial en contra de MARIA VIRGINIA MANOSALVA DE PEDRAZA, JOSE FERNANDO MANOSALVA RIZO Y ANDRES MEZA RIZO.

I. ANTECEDENTES.-

1. Mediante demanda que correspondió por reparto a este despacho judicial el día 13 de Noviembre de 2019, la señora ORLADYS TORCOROMA MANOSALVA RIZO a través de mandatario judicial inició proceso especial DIVISORIO por medio del cual pretende que se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-5426 del cual es propietaria en común y proindiviso la señora ORLADYS TORCOROMA MANOSALVA RIZO.
2. La demanda fue admitida mediante providencia del pasado 13 de Diciembre de 2019, indicando que cumplía con los requisitos 82,84 y 406 del C.G. del Proceso y además por ser competente para conocer del asunto, ordenando la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G. del Proceso y corriéndole traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
3. La parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda conforme se encuentra probado en el expediente con fecha 14 de febrero de 2020 por notificación por aviso y dentro del término legal concedido para el efecto, guardo silencio.

II. CONSIDERACIONES.-

1. En primer lugar, una vez analizado el expediente, se tiene que la parte demandada guardo silencio pese habersele notificado en debida forma por tanto al no haberse contestado se tiene que la parte demandada acepta las pretensiones de la demanda ya que no se alegó pacto de indivisión, ni hubo oposición a las pretensiones de la demandante. Por último, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 ibídem, no se indicó tampoco estar en desacuerdo con el dictamen aportado por la demandante sobre el avalúo del inmueble ni aportó otro o solicitó la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo y en consecuencia, se halla expedido el camino para decretar la división ad valorem del inmueble.
2. En segundo lugar, los llamados presupuestos procesales o requisitos necesarios para establecer la relación jurídico procesal no admiten ninguna discusión puesto que concurren íntegramente; confluyen en ambas partes capacidad para comparecer al proceso y capacidad procesal; este Juzgado es legalmente competente para conocer del proceso en razón de la cuantía y la ubicación del inmueble objeto de litigio y la demanda cumple todos los requisitos formales determinados y exigidos por la ley, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda. Tampoco se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado.
3. Se aportó con el escrito de demanda, el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio con matrícula inmobiliaria No. 270-5426 en el cual se da cuenta que demandante y demandados son propietarios en común y proindiviso del bien objeto de litigio, así: ORLADYS TORCOROMA MANOSALVA RIZO en un 50% por compra que hizo junto con otra persona, mediante la escritura publica No.1166 del 24 de agosto de 1992 corrida en la NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA y MARIA VIRGINIA MANOSALVA DE PEDRAZA, JOSE FERNANDO MANOSALVA RIZO Y ANDRES MEZA RIZO, en un 50% sobre el inmueble de la litis mediante adjudicación que se hizo dentro del proceso SUCESORIO de los causantes NOE DE JESUS CARRILLO E ISaida TERESA RODRIGUEZ DE CARRILLO, mediante escritura publica 3247 del 15 de octubre de 2014 corrida en la NOTARIA CUARTA DE CUCUTA inscrita en la matrícula inmobiliaria No. 270-5426.

4. Respecto del proceso especial divisorio disponen en su orden los artículos 2322, 2323, 2327, 2328 y 1374 del Código Civil: "La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato". "El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social". "Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota". "Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas". "Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario". (Resalta el despacho) Igualmente los artículos 406 y 407 del Código General del Proceso, desarrollan las normas sustanciales transcritas, refiriendo lo siguiente: "ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama."

"ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta." (Resalta el despacho). Por último, el artículo 409 ibídem, señala que en la contestación de la demanda el demandado no alega pacto de indivisión, se decretará la división en la forma solicitada, esto es, la división ad valorem o la simple división material, y que solo en el entendido de haber alegado la existencia del mismo, convocará a audiencia y en ella decidirá.

5. División del bien De los documentos que se aportaron al proceso se desprende que se trata de un bien que por sus características no admite división material o fraccionamiento, ya que es un inmueble que se encuentra destinado a vivienda unifamiliar, motivo por el cual, acorde a lo señalado en el artículo 407 del C.G. del Proceso ya transcrito, lo que resulta procedente es su venta a fin de redistribuir el producto entre los comuneros. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 411 del Código del Código General del Proceso, se decretará la división en la forma solicitada por la accionante, esto es, ad valorem; para tal efecto, se ordenará su secuestro y una vez practicado, se procederá al remate del bien en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo del mismo y que la parte demandada podrá hacer uso del derecho de compra de qué trata el artículo 414 de la misma codificación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la división Ad-Valorem solicitada por la demandante dentro del proceso especial DIVISORIO promovido por ORLADYS TORCOROMA MANOSALVA RIZO a través de mandatario judicial en contra de MARIA VIRGINIA MANOSALVA DE PEDRAZA, JOSE FERNANDO MANOSALVA RIZO Y ANDRES MEZA RIZO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-5426 ubicada en la calle 7 No.8-39 Barrio La Costa de Ocaña.

SEGUNDO: ORDENAR llevar a cabo el remate del bien una vez sea secuestrado en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiendo que la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación. Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la parte demandada podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 del C.G. del Proceso. En firme dicho remate distribúyase el producto entre los condueños.

TERCERO: ORDENAR el secuestro del bien común antes descrito, para el efecto y conforme lo dispone el artículo 38 del Código General del Proceso, se dispone comisionar a la ALCALDÍA DE OCAÑA en cabeza del Alcalde Dr. SAMIR FERNANDO CASADIEGOS SANJUAN, para que a través de la Inspección de Policía pertinente lleve a cabo la diligencia, a quien se enviará despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE
CARMÉN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 110

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 15 de Julio de 2021.

SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.

PROCESO : SUCESION AUTO RECHAZO DEMANDA
RADICADO 2021-00287-00
DEMANDANTE: ROSALBA MANDON TELLEZ Y OTRA
CAUSANTE : MARIA ANTONIA TELLEZ

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Catorce de Julio de dos mil veintiuno.-

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda de SUCESION INTESTADA promovida por ROSALBA MANDON TELLEZ Y OTRA de la Causante MARIA ANTONIA TELLEZ, de no observarse que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la misma toda vez que el señor apoderado con memorial que obra en la demanda a folios 20, manifiesta que se equivocó pues el ultimo domicilio de la de cujus era Aguachica, Cesar y solicito el RETIRO de la demanda a lo que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica no accedió y en su defecto la envió para Reparto por lo que consideramos entonces de acuerdo con lo informado por el señor Abogado no somos competentes para conocer de la misma conforme lo señala el Art. 28 numeral 12, por lo que habrá de rechazarse la presente demanda.

De acuerdo a esta norma y establecida la vecindad de la parte demandada el competente para conocer de este Proceso de Sucesión es el señor Juez Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, a donde consecuencialmente deberá enviarse para que conozca de la misma, toda vez que este Despacho judicial carece de competencia por razón del territorio o vecindad de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NS, de conformidad con el Art. 90 CGP,

RESUELVE :

- 1º.- Declarar que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la presente demanda de SUCESION INTESTADA promovida por ROSALBA MANDON TELLEZ Y OTRA de la Causante MARIA ANTONIA TELLEZ, por lo considerado en este proveído.
- 2º.- Declarar que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA, CESAR, es el competente para conocer de la misma.
- 3º.- Rechazar por parte de este Juzgado la demanda de SUCESION INTESTADA promovida por ROSALBA MANDON TELLEZ Y OTRA de la Causante MARIA ANTONIA TELLEZ, como consecuencia de lo dispuesto en precedencia.
- 4º.- Remítase la presente demanda a la Oficina de Reparto de Aguachica, para que someta la misma a reparto entre los Juzgados Promiscuos de Aguachica, Cesar. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 110

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 15 de Julio de 2021.

SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.

PROCESO : DECLARATIVO PERTENENCIA AUTO INADMISION
RADICADO : 2021-00235
DEMANDANTE: KEVINSON ARENGAS LEON
DEMANDADO : SOCIEDAD CONSTRUCTORA HACARITAMA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Catorce de Julio de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por KEVINSON ARENGAS LEON a través de apoderado judicial contra LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA HACARITAMA EN LIQUIDACION y demás personas indeterminadas, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo deberá precisar: **1.-** El apoderado parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los originales de los títulos aportados certificado registral aportado y demás títulos que correspondan al bien objeto de usucapión se encuentran en su poder. **2.-** El apoderado debe allegar el certificado especial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-36508 expedido por el registrador de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad. **3.-** No se cumple con lo señalado el Art. 26 CGP, numeral 3º, respecto al aporte del certificado catastral que en los procesos de Pertenencia, los de saneamiento de titulación y demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos, siendo necesario entonces, que el señor apoderado demandante presente el certificado catastral para determinar en el presente asunto la cuantía. **4.-** Debe allegar el plano del inmueble certificado por la autoridad competente que deberá contener la localización del inmueble, su extensión, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble y demás datos del bien. **5.-** No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Artículo.- 5 decreto 806 del 2020. **6.-** Las pretensiones de la demanda no son claras respecto a la identificación plena del bien a usucapir es decir, debe adecuar las pretensiones a la demanda que incoa. **7.-** En el libelo demandatorio no se indica quien es el Representante Legal de la entidad demandante el cual como debe saberlo el señor apoderado, tiene que identificarse plenamente. **8.-** Los hechos refieren a un inmueble con matricula totalmente diferente a la solicitada con la demanda, por lo que deberá aclararse. **9.-** No se cumple con lo preceptuado en el Art. 375 numeral 5º CGP, respecto a que el inmueble como hace parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Los anteriores defectos nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen dentro del término de ley so pena su rechazo de plano.

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

R E S U E L V E.-

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por KEVINSON ARENGAS LEON a través de apoderado judicial contra LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA HACARITAMA EN LIQUIDACION y demás personas indeterminadas, por lo expuesto.

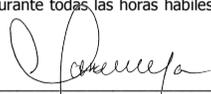
SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 110

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 15 de Julio de 2021.


SECRETARIO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO : 2021-00272-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE : BANCO W S.A.
DEMANDADO : LUBIN EMIRO PEREZ PEÑARANDA Y ZOILA ROSA PEREZ PEÑARANDA

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Catorce de Julio de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por EL BANCO W S.A., con NIT. 900.378.212-2 a través de mandatario judicial y en contra de LUBIN EMIRO PEREZ PEÑARANDA Y ZOILA ROSA PEREZ PEÑARANDA, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse que las pretensiones de la demanda no son claras respecto a que existe incongruencia con relación a la suma exigida es decir, en el titulo valor base del recaudo aparece la cantidad de (\$23.932.967.00) y la señora Apoderada solicita se libre orden de pago por la suma de (\$23.932.697.00), luego y por no existir claridad en las pretensiones y la suma estampada en el titulo valor, no se cumple lo señalado en el Art. 82 Num. 4 CGP. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

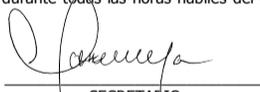
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 110

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 15 de Julio de 2021.


SECRETARIO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO :2021-00275-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE :CREDISERVIR
DEMANDADO :NEPTALI CORONEL PEREZ

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Catorce de Julio de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de NEPTALI CORONEL PEREZ, mayor de edad y vecino de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un Pagaré allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la parte demandada reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de NEPTALI CORONEL PEREZ, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESPS (\$3.036.224.00), representados en un Pagaré a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 1 de Junio de 2021 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- EL ABOGADO GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, PORTADOR DE LA TP. 342206 DEL C S DE LA J, actúa como Apoderado demandante en los términos del poder a el conferido.

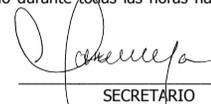
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 110

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 15 de Julio de 2021.


SECRETARIO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO :2021-00275-00 AUTO MEDIDAS CAUTELARES
DEMANDANTE :CREDISERVIR
DEMANDADO :NEPTALI CORONEL PEREZ

Al Despacho la presente medida cautelar.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Catorce de Julio de dos mil veintiuno.-

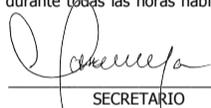
Previo decretar la medida cautelar solicitada requiérase al señor apoderado demandante para que aporte los correos electrónicos de dichas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

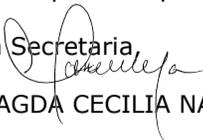
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 110

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 15 de Julio de 2021.


SECRETARIO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO : 2021-00282-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE : BANCO W S.A.
DEMANDADO : WILSON YOSHUAD RINCON LOPEZ Y YASLEIDA MARIA QUINTERO NAVARRO

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

La  Secretaria,
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Catorce de Julio de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por EL BANCO W S.A., con NIT. 900.378.212-2 a través de mandatario judicial y en contra de WILSON YOSHUAD RINCON LOPEZ Y YASLEIDA MARIA QUINTERO NAVARRO, mayores de edad y vecinos de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un Pagaré allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la parte demandada reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de NEPTALI CORONEL PEREZ, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$11.135.138.00), representados en un Pagaré a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 10 de Junio de 2021 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

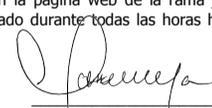
SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- LA ABOGADA GLEINY LORENA VILLA BASTO, PORTADORA DE LA TP. 229.624 DEL C S DE LA J, actúa como Apoderada demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 110
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 15 de Julio de 2021.
 SECRETARIO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO :2021-00282-00 AUTO MEDIDAS CAUTELARES
DEMANDANTE :BANCO W S.A.
DEMANDADO :WILSON YOSHUAD RINCON LOPEZ Y YASLEIDA MARIA QUINTERO NAVARRO

Al Despacho la presente medida cautelar.

La Secretaria,

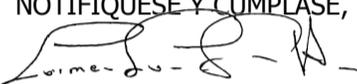
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Catorce de Julio de dos mil veintiuno.-

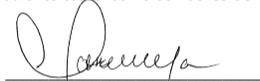
Previo decretar la medida cautelar solicitada requiérase a la apoderada demandante para que aporte los linderos tal y como lo exige el Art. 83 Inc. 3º CGP e igualmente se aporten los correos electrónicos de dichas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 110

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 15 de Julio de 2021.


SECRETARIO

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.

PROCESO : EJECUTIVO ABSTENERSE MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 2021-00283
DEMANDANTE :JUSEP GANDUR PRADO
DEMANDADO :VOLMAR AREVALO TOSCANO

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por Reparto.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Catorce de Julio de dos mil veintiuno.-

Sería del caso entrar a revisar la presente demanda para su respectiva admisión solicitada por la parte demandante JUSEP WUADID GANDUR PRADO a través de apoderado judicial y en contra de VOLMAR AREVALO TOSCANO, de no observarse que este último se encuentra en proceso de reorganización, en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006.

Dispone el art. 20 de la citada ley que, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. De igual manera, que los que hubieren comenzado antes del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso.

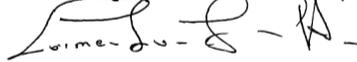
Así las cosas, no le queda a este Despacho alternativa diferente a la de disponer el rechazo in limine de esta demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N. S.,

RESUELVE :

- 1.- ABSTENERSE DE DICTAR MANDAMIENTO DE PAGO en la presente demanda Ejecutiva promovida por JUSEP WUADID GANDUR PRADO a través de apoderado judicial y en contra de VOLMAR AREVALO TOSCANO, por las razones antes expuestas en el presente auto.
2. Elabórese por Secretaría, el formato de compensación.

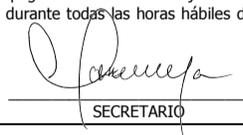
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

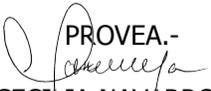
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 110

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 15 de Julio de 2021.


SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO AUTO REQUIRIENDO APODERADA P. DTE.
Rad. 544984053002 2018 00502 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUS ALBEERTO HADDAD MENENES

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por la señora apoderada demandante.


PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

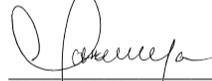
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL- ORALIDAD

Ocaña, Catorce de Julio de dos mil veintiuno.-

Previo a decretar lo solicitado por la señora apoderada demandante en memorial de fecha 2 de Julio de 2021 mediante el cual solicita se requiera a la entidad correspondiente para que se allegue al proceso el Registro Civil de Defunción de JESUS ALBERTO HADDAD MENESES, requiérasele para que informe en qué Notaría se encuentra registrado dicho documento a efectos de oficiar suministrando igualmente el correo electrónico.

NOTIFIQUESE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 110</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 15 de Julio de 2021.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

CUAD No 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO EMPLAZAMIENTO
Rad. 544984053002 2019 00791 00
DEMANDANTE: YUDY MARIA IBAÑEZ RINCON
DEMANDADA: ANGELICA GUETE PAREJA

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por la señora apoderada demandante.


PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL- ORALIDAD

Ocaña, Catorce de Julio de dos mil veintiuno.-

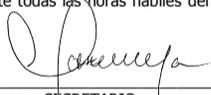
De acuerdo con lo solicitado por la señora apoderada demandante en memorial de fecha 8 de Julio de 2021, este Despacho ordena de conformidad con el art 108 y 293 CGP emplazar a la demandada ANGELICA GUETE PAREJA identificada con CC No 63.369.501, para que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 22 de Noviembre de 2019, advirtiéndole que si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designara CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuara el proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el art 10 del Decreto legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado CURADOR AD LITEM, si a ello hubiere lugar. **Por Secretaria procédase de conformidad.**

Manténgase el expediente en Secretaría hasta tanto quede surtido el emplazamiento luego de haberse ingresado los datos de este proceso en la página web Registro Nacional de Personas emplazadas, cuyo término es el señalado en el Art. 108 Inc.5º CGP.

NOTIFIQUESE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 110</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 15 de Julio de 2021.</p> <p> SECRETARIO</p>
--